

Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 18 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se haga DESARCHIVO, proceso que se encontraba en el archivo central ya traído y digitalizado judicial. Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.62 Radicación: 76001400302420150114700
Santiago de Cali, Enero (18) dieciocho de dos mil veintiunos 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso EJECUTIVO MINIMA seguido por BANCO SANTANDER S.A. contra **ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ**, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

DISPONE:

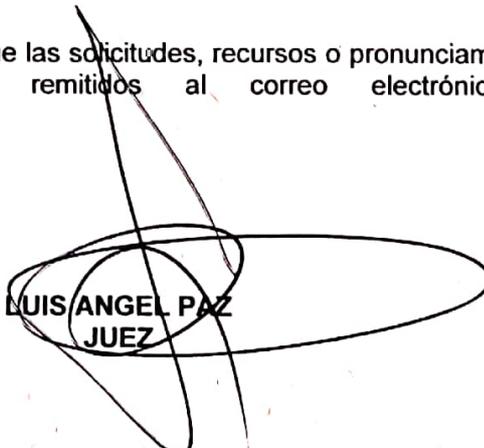
PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

TERCERO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 18 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se haga DESARCHIVO y se emitan certificaciones y copias de providencias, sin anexar a la solicitud el arancel judicial correspondiente. Sirvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.61 Radicación: 76001400302420160022500
Santiago de Cali, enero (18) dieciocho de dos mil veintiuos 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso de INSOLVENCIA P seguido por OSCAR ALBERTO FIGUEROA GOMEZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, no se extrajo del archivo central, por carecer del arancel correspondiente al desarchivo.

En cuanto la solicitud y teniendo en cuenta que el proceso esta archivado, deberá aportar arancel Judicial por valor **\$6. 800.00** consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegado a este despacho mediante el correo electrónico indicado en esta providencia, por lo que una vez cumpla con lo requerido deberá solicitar nuevamente el trámite que considere pertinente en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: No acceder al desarchivo del expediente y expedición de certificaciones solicitadas por lo dicho en esta providencia

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada el arancel judicial correspondiente al desarchivo del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial: Santiago de Cali, enero 18 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se emitan certificaciones, sin anexar a la solicitud el arancel judicial correspondiente al desarchivo ni a las certificaciones solicitadas. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.60 Radicación: 76001400302420180044900
Santiago de Cali, enero (18) dieciocho de dos mil veintiuos 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso de INSOLVENCIA seguido por FRANCIA HELENA POVEDA DENDALES contra **BANCO DE BOGOTA S. A, Y OTROS**, no se extrajo del archivo central por falta del arancel de desarchivo.

En cuanto la solicitud y teniendo en cuenta que el proceso esta archivado, deberá aportar arancel Judicial por valor \$6.800.00 consignación que deberá hacerse en el Banco Agrario de Colombia y allegado a este despacho mediante el correo electrónico indicado en esta providencia, por lo que una vez cumpla con lo requerido deberá solicitar nuevamente el trámite que considere pertinente en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: No acceder al desarchivo del expediente y a la expedición de las certificaciones solicitadas por lo dicho en esta providencia

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada el arancel judicial correspondiente al desarchivo del expediente y certificaciones correspondientes.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

CUARTO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el apoderado de la parte actora solicita se requiera a las entidades encargadas de la inmovilización del vehículo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2020. Radicación No. 76001400302420180054000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 70 Radicación No. 76001400302420180054000
Cali, DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veinte uno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a las entidades encargadas de la inmovilización del vehículo, se le informa al togado que antes de requerir a las entidades debe allegar al despacho constancia de diligenciamiento del oficio para dicha medida. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe al despacho sobre el trámite del oficio de inmovilización del vehículo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Constancia: Santiago de Cali, enero 18 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO quedo notificada por intermedio de curador ad litem.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 03 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190009900
Cali, DIECIOCHO (18) de Enero de dos mil veintiuos (2021)

CARLOS GUSTAVO ANGEL VIILLANUEVA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 39.900.000.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 984 de fecha abril 4 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse:

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la

 2 | 3

demandada quedo notificada por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

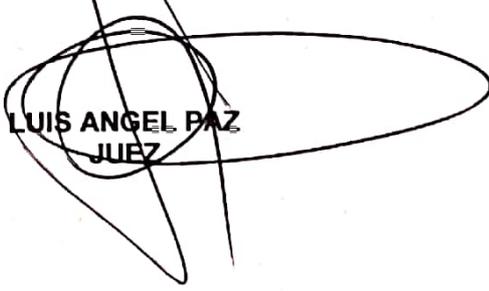
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.035.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**



**Auto No 004 RAD 76001400302420190052600 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante:
SCOTIBANK COLPATRIA S.A contra IVONNE MARIN PALOMINO**

Informe Secretarial: Santiago de Cali, enero 18 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita revisar autos notificados en fecha el 30 de octubre de 2019, 15 noviembre de 2019, 03 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 004 Radicación No. 76001400302420190052600 Cali,
DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa al togado que debe revisar los estados por la página del despacho, de igual forma se informa que se le dará el vínculo al correo aportado en la demanda para este fin.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A contra IVONNE MARIN PALOMINO, se dará vínculo al correo aportado en la demanda para que revise el proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@pendo.ramajudicial.gov.co.

Rad. 76001400302420190071900 – Poner en conocimiento - Auto No. 002 del 18 de enero de 2021 Ejecutivo Menor cuantía. Demandante: GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ C.C. 31.149.072 contra MAYERLY GONZALEZ ARTEGA C.C.38.889.458 y otra

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito del 17 de diciembre de 2020 para que se aclare el auto 2712 del 11 de diciembre de 2020 precisando si el expediente después del 2 de septiembre de 2020 fue remitido nuevamente en apelación al Juzgado 7 Civil del Circuito, expidiendo copia de la remisión. Provea. Cali, 18 de enero de 2021.

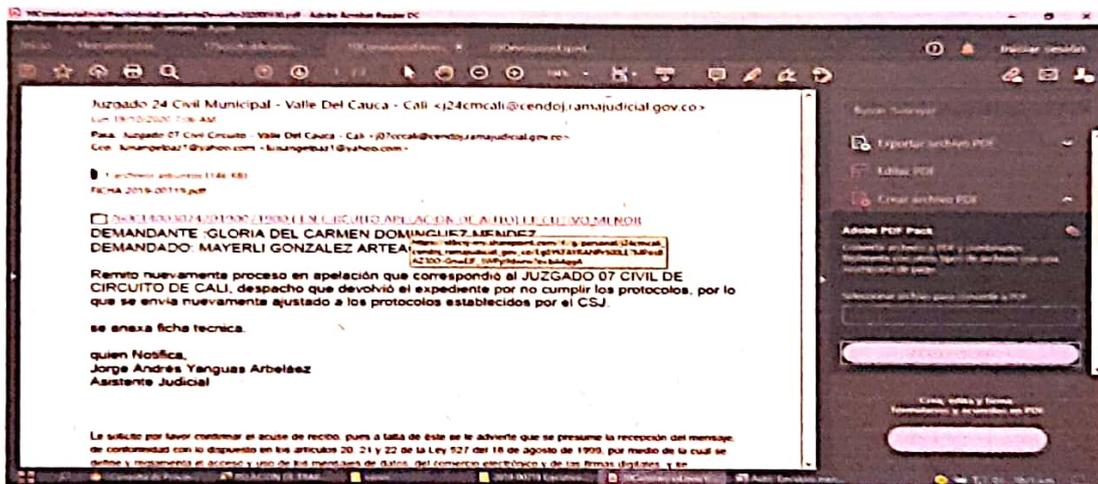
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Rad. 76001400302420190071900–Poner en conocimiento–AutoNo.002-2021
Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante pretende se aclare el auto 2712 del 11 de diciembre de 2020 precisando si el expediente después del 2 de septiembre de 2020 fue remitido nuevamente en apelación al Juzgado 7 Civil del Circuito, expidiendo copia de la remisión.

Revisadas las actuaciones surtidas, encuentra el Despacho, que devuelto el expediente por el Juzgado 7 Civil del Circuito, el mismo fue remitido nuevamente con los protocolos del caso de forma virtual, para que se surtiera la apelación a dicho Juzgado 7, desde el 19 de octubre de 2020:



Además, verificado en el portal de la Rama Judicial – Consulta de Procesos Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, se puede establecer que recibieron memorial desistimiento de recurso:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Miércoles 13 de Enero de 2021 - 10:05:49 A.M. | Obtener Archivo PDF

| Datos del Proceso | | | | | | |
|---------------------------------------|--------------------|---|--------------------------------------|----------------------|-------------------|--|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | | |
| Número | | | Proceso | | | |
| 001 Circuito - Civil | | | Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali | | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | | |
| Fila | Clase | Reserva | Clasificación de Expediente | | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Apelación de Autos | Secretaria | | | |
| Partes Procesales | | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | | |
| GLORIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MENEZ | | | MAYERLY GONZALEZ ARTEGA | | | |
| Comandante de Radicación | | | | | | |
| Cali, Cali | | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Actuación | Fecha Nota Tenida | Fecha Proceso Tenido | Fecha de Registro | |
| 01 Dic 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DESBOTE RECURSO | | | 01 Dic 2020 | |
| 08 Sep 2020 | RECEPCIÓN MEMORIAL | APORTE DEL BUDO Y ANEXO PARA RECURSO APELACION | | | 08 Sep 2020 | |
| 03 Sep 2020 | FUNDACIÓN | ACTUACIÓN REGISTRADA EN EL BUDGETO A LAS 21:56:33 | 04 Sep 2020 | 04 Sep 2020 | 03 Sep 2020 | |

Auto No 71 Radicación 76001400302420190076400 Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Demandado: PAUL FIDEL OROZCO
RAMIREZ Y FIDEL OROZCO GRISALES

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial
allegado por el apoderado de la parte actora autorizando como dependiente
judicial al señor JUAN FRANCISCO RABAT VASQUEZ, Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Radicación No.
76001400302420190076400.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 71 Radicación No. 76001400302420190076400
Cali, DIECIOCHO (18) de Enero del dos mil veintiuno (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a
solicitud del apoderado de la parte actora es procedente en cuanto a
estudiante JUAN FRANCISCO RABAT VASQUEZ atendiendo los requisitos
del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER a JUAN FRANCISCO RABAT VASQUEZ identificado con
cedula No.1.007.509.601 como Dependiente Judicial de la parte demandante,
en los términos de la dependencia conferida.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de
la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del
micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo
electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente comisión procedente de la Comisión Cámara de Comercio para impulso por cuanto del 2 de agosto de 2019 se ordenó comisionar a la Alcaldía para que llevara a cabo la entrega del inmueble objeto de la comisión y a pesar que se libró DC 57 fue retirado por el interesado el 5 de agosto de 2019, a la fecha no se demuestra que tramites ha realizado ante la Alcaldía Municipal de Cali, para cumplir con tal entrega. Repartido para tramitar el 6 de noviembre de 2020. Sírvese proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

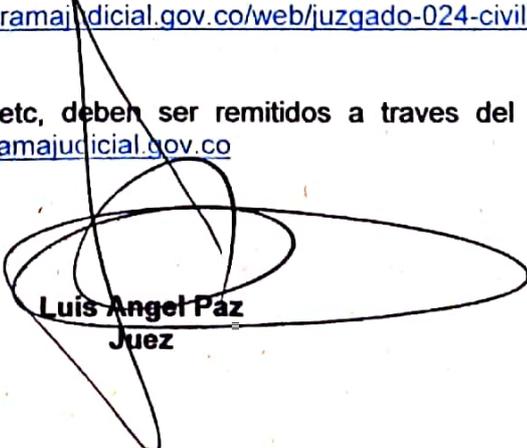
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2685. Rad. 76001400302420190080300 COMISION
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto No. 2508 del 5 de agosto de 2020 e informe además los trámites realizados en el Despacho Comisorio 57 dirigida a la Alcaldía Municipal de Cali para la entrega del inmueble, el cual fue retirado desde el 5 de agosto de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado por terminado por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en la Comisión de la Cámara de Comercio - Solicitante GARBIRAS INMOBILIARIA SAS contra EDIDER JULIAN BEDOYA LOZANO, mediante auto No. 2508 del 2 de agosto de 2020 e informe además los trámites realizados dentro de la Despacho Comisorio 57 dirigida a la Alcaldía Municipal de Cali para la entrega del inmueble, el cual fue retirado desde el 5 de agosto de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado la comisión por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No 73 Radicación 76001400302420190145700 Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA Demandado: JENNIFER TABAREZ REY

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial
allegado por ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Radicación No.
76001400302420190145700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 73 Radicación No. 76001400302420190145700
Cali, DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la
empresa ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. allega escrito manifestando
que no se puede acatar la medida solicitada por el despacho por cuanto no
existe relación laboral alguna, ni actividad personal, subordinación y salario
como retribución del servicio, porque solo es un cliente que le prestan el
servicio de vinculación a la seguridad social, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

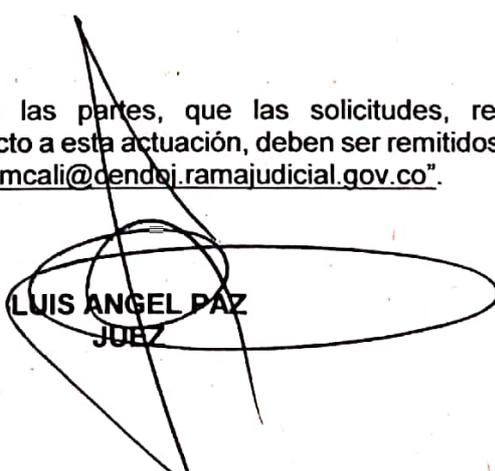
PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la
empresa ABC SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de
la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del
micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo
electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



Auto No 74 Radicación 76001400302420190146200 Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO Demandado: LEIDY JOHANA
HERRERA TERRANOVA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial
allegado por la parte actora donde renuncia al poder del doctor JUAN DAVID
HURTADO CUERO. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021.
Radicación No. 76001400302420190146200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 74 Radicación No. 76001400302420190146200
Cali, DIECIOCHO (18) de Enero de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la
parte actora allega renuncia poder por el doctor JUAN DAVID HURTADO
CUERO, en consecuencia. El Juzgado

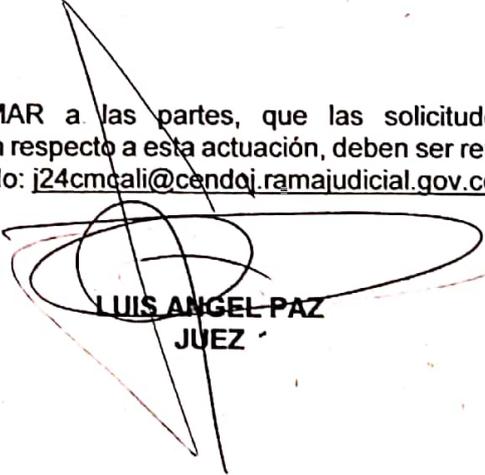
DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO,
portador de la T.P. No. 232.605 del C.S.J, al poder conferido por CARLOS
HERNAN OROZCO DELGADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo
PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de
la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del
micrositio web

TERCERP: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo
electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Rad. 76001400302420200049800 - Correr traslado recurso - Auto No. 042 del 18 de enero de 2021 Ejecutivo de Mínima cuantía. Demandante: NICOLAS SUAREZ MUNEVAR C.C. 1.234.193.686 contra HECTOR FABIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.662.235 e IGNACIO CHAVARRO HURTADO C.C. 16.598.410

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada Ignacio Chavarro arrima escrito con fecha 14 de diciembre de 2020, solicitando se aclare el auto del 10 de diciembre de 2020 por cuanto en el término legal presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Cali, 18 de enero de 2021.

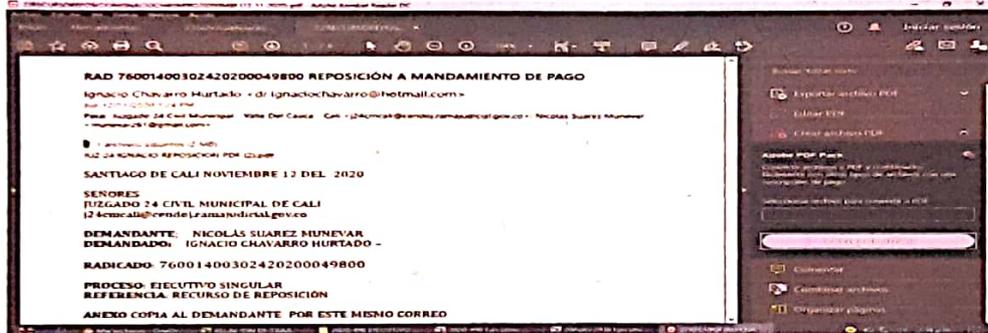
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 76001400302420200049800–Correr traslado recurso – Auto No. 042-2021
Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso el demandado Ignacio Chavarro arrima escrito solicitando se aclare el auto del 10 de diciembre de 2020 por cuanto en el término legal presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

Revisado el escrito arrimado por el demandado se puede establecer que efectivamente con fecha 12 de noviembre de 2020, arrió escrito recurso de reposición frente al mandamiento de pago, además que dicha aseveración fue corroborada en correo institución del Despacho donde se evidencia la fecha aludida y envió de dicho recurso.



En consecuencia, córrase traslado al demandante del recurso de reposición a instancia del ejecutado Ignacio Chavarro, conforme al art. 110 CGP.

En cuanto al escrito descorriendo traslado del recurso aportado por el demandante frente al recurso formulado por el demandado Héctor Fabio Chavarro, agréguese a los autos para ser considerado en su oportunidad. En mérito lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el demandado Ignacio Chavarro Hurtado, contra el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art. 110 del CGP.
2. Agregar a los autos para ser considerado en su momento procesal oportuno el escrito allegado por el demandante descorriendo traslado del recurso formulado por el demandado Héctor Fabio Chavarro.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO NO. 004 ENERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200071900
DEMANDANTE SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S. CONTRA NILÑSON AGUILERA
ROMERO**

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega memoria por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 004 Rad No. 76001400302420200071900
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S. CONTRA NILÑSON AGUILERA ROMERO y de conformidad con lo preceptuado en el artículos 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

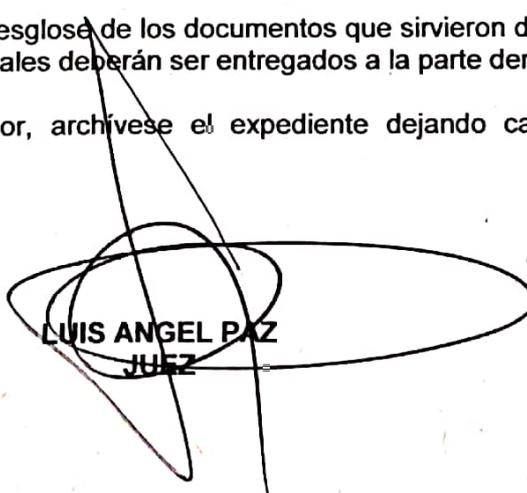
PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S. CONTRA NILSON AGUILERA ROMERO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Rad. 76001400302420200074300 Aclarar mandamiento pago - Auto No. 043 del 18 de enero de 2021 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4 contra FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ, CC. No. 14888663

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclarar el numeral 3 del mandamiento de pago, en el sentido que los intereses moratorios se hicieron exigibles desde el 30 de abril de 2020 y no 30 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 76001400302420200074300 – Aclarar mandamiento - Auto No. 043-2021
Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de aclararse el numeral 3 del mandamiento de pago en sentido que los intereses moratorios corren a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación 30 de abril de 2020 y no como se dijo el citado auto 30 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

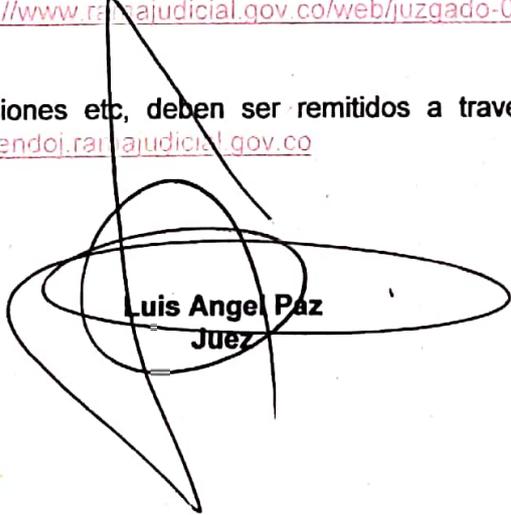
DISPONE:

1. Aclarar el numeral 3 del auto de Mandamiento de Pago No. 3043 del 18 de diciembre de 2020, el cual queda como sigue: ***“Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 30 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento”***

2. Los demás items quedan como si dispuso en el mandamiento de pago.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclarar el numeral 10 del mandamiento de pago, en el sentido que la matrícula inmobiliaria correcta es 370-841698 sobre el inmueble dada en garantía y no 370-841598. Además, el apoderado informa como nueva dirección para efectos de notificación AV. 5BN # 21N – 24 Barrio Versalles. Sírvase proveer. Cali, 18 de enero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

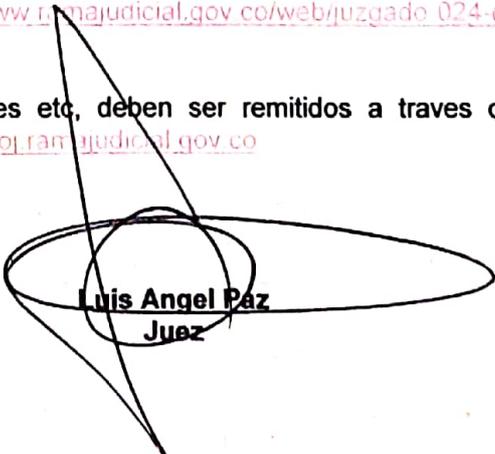
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 76001400302420200079100 – Aclarar mandamiento - Auto No. 044-2021
Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de aclararse el numeral 10 del mandamiento de pago en el sentido de que el número de matrícula inmobiliaria correcta es 370-841698 objeto de garantía real y no como se dijo el citado auto 370-841598, igualmente se tendrá para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante la nueva dirección aportada AV. 5BN # 21N – 24 Barrio Versalles de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 10 del auto de Mandamiento de Pago No. 2984 del 14 de diciembre de 2020, en el sentido que el embargo recae sobre el número de matrícula inmobiliaria 370-841698 objeto de garantía real y no como se dijo el citado auto 370-841598. Librense el oficio del caso.
 2. Los demás ítems y números de matrículas inmobiliarias quedan como si dispuso en el mandamiento de pago.
 3. Tener para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante la nueva dirección aportada AV. 5BN # 21N – 24 Barrio Versalles de esta ciudad.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_024-civil-municipal-de-cali/85
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali. enero.18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 040 Rad No. 76001400302420200079700
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **GIROS Y FINANZAS C.F.SA. CONTRA MARÍA CRISTINA BARRADA.** el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **GIROS Y FINANZAS C.F.SA. CONTRA MARÍA CRISTINA BARRADA.** con respecto al siguiente vehículo:

| | | | |
|-----------------|---------------------|----------------------|----------------|
| CLASE | AUTOMOVIL | PLACA | ENT-763 |
| MOTOR | G4LAHP069056 | MODELO | 2018 |
| COLOR | ROJO | MARCA | KIA |
| SERVICIO | PARTICULAR | SEC MOVILIDAD | CALI |

- 3.- Notifíquese** esta providencia a la señora **MARÍA CRISTINA BARRADA,** de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

- 4.- Una vez** efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO NO. 033 ENERO 18 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
RAD. 76001400302420200080400 SOLICITANTE R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO CONTRA LUÍS EDMUNDO BERNAL GONZÁLEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante allegó escrito por medio del cual solicita la terminación por pago parcial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 033 Rad No. 76001400302420200080400
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)**

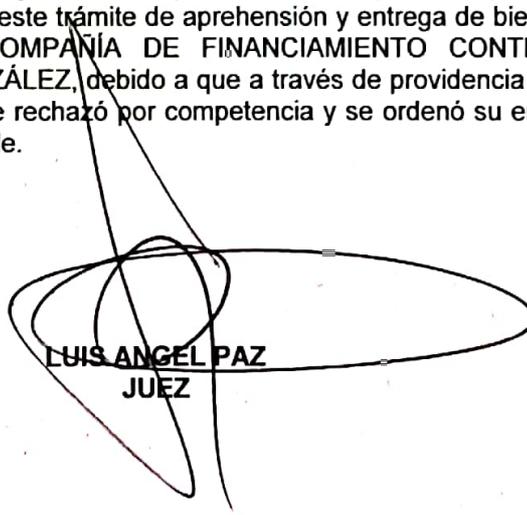
Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta de la solicitud de terminación por pago allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante en este trámite de aprehensión y entrega de bien iniciado por R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA LUÍS EDMUNDO BERNAL GONZÁLEZ, se observa que a través de providencia No. 3000 de diciembre 11 de 2020 se rechazó por competencia y se ordenó su envío a los Juzgados de Jamundí – Valle

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMAR al apoderado judicial de la parte solicitante que no es posible darle trámite a su solicitud en este trámite de aprehensión y entrega de bien iniciado por R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA LUÍS EDMUNDO BERNAL GONZÁLEZ, debido a que a través de providencia No. 3000 de diciembre 11 de 2020 se rechazó por competencia y se ordenó su envío a los Juzgados de Jamundí – Valle.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO NO. 034 ENERO 18 DE 2021 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA RAD. 7600140030242020-0084100 DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA MAGALY MILLAN SALAZAR

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima para la efectividad de la garantía real para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 034 Rad No. 760014003024202000084100
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA MAGALY MILLAN SALAZAR, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- De la literalidad de los pagarés aportados como base de la ejecución, se deduce que se pactó cláusula aceleratoria, por lo tanto, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso deberá la parte actora manifestar desde qué fecha hace uso de ella.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO NO. 035 ENERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200084300
DEMANDANTE PROMOCALI S.A. E.S.P. CONTRA LILIANA MARÍA VARGAS SOTO**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **18 de diciembre** y como quiera que la demandada reside en la **Calle 62 A 2 E 1 45** el cual está ubicado en la **Comuna 6** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero. enero 18 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 035 Rad No. 76001400302420200084300
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía adelantado por **PROMOCALI S.A. E.S.P. CONTRA LILIANA MARÍA VARGAS SOTO**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 6**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

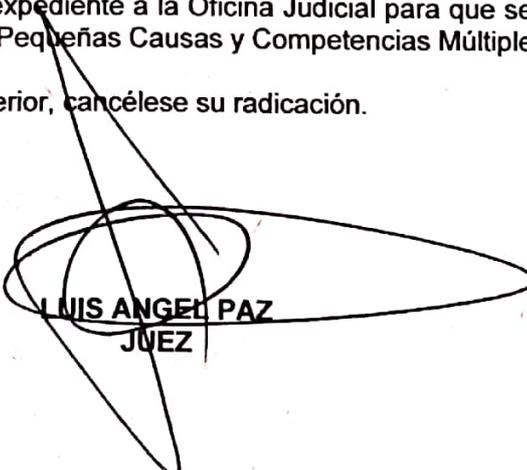
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 4 ó 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **cancelé**se su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

| DEMANDANTES: | | |
|----------------|----------------------|-----------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 900332590-3 | PROMOCALI S.A. E.SP. | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |

| DEMANDADOS: | | |
|----------------|---------------|-------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| 24.367.167 | LILIANA MARÍA | VARGAS SOTO |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLIDOS |
| | | |

| | | |
|--|--------------------------------|--------------------------------|
| No. UNICO DE RADICACION 76001 40 03 024 2020 00843 00 | SECUENCIA DE REPARTO 242405 | FECHA DE REPARTO 18/12/2020 |
|--|--------------------------------|--------------------------------|

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

| TIPO DE COMPENSACION: | | | |
|-----------------------------|--------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| IMPEDIMENTO Y RECUSACION: | <input type="checkbox"/> | RETIRO DE LA DEMANDA: | <input type="checkbox"/> |
| ACUMULACION: | <input type="checkbox"/> | RECHAZO DE LA DEMANDA: | <input checked="" type="checkbox"/> |
| POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL | <input type="checkbox"/> | CAMBIO DE GRUPO: | <input type="checkbox"/> |
| | | ADJUDICACION: | <input type="checkbox"/> |

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

**AUTO NO. 036 ENERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210000200
DEMANDANTE SOCIEDAD SUMATEC S.A.S. CONTRA ESPERANZA RAMÍREZ TAFUR Y LA
SOCIEDAD EISSA COLOMBIA S.A.S.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima real para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Enero 18 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 036 Rad No. 76001400302420210000200
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **SOCIEDAD SUMATEC S.A.S. CONTRA ESPERANZA RAMÍREZ TAFUR**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- No se observa que se aporte el poder que faculte al abogado YAMID BAYONA TARAZONA para adelantar el presente proceso ejecutivo en contra de la **SOCIEDAD EISSA COLOMBIA S.A.S. Y DE ESPERANZA RAMÍREZ TAFUR**.

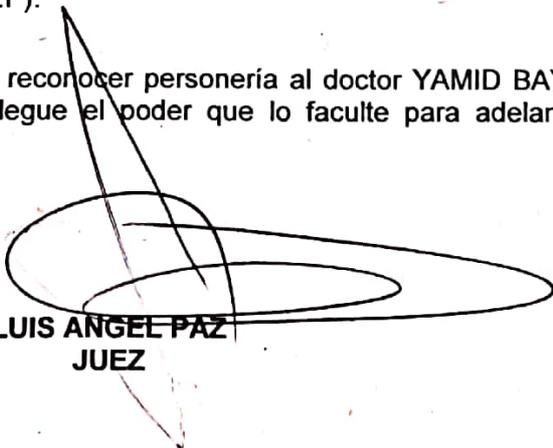
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-EL despacho se abstiene de reconocer personería al doctor YAMID BAYONA TARAZONA, hasta tanto se allegue el poder que lo faculte para adelantar el presente proceso.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**AUTO NO. 037 ENERO 18 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210000400
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL SANTIAGO PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA
ROSA ISABEL KLINGER.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero.18 de 2021.

**Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 037 Rad No. 76001400302420210000400
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el Centro Comercial Santiago Propiedad Horizontal Contra Rosa Isabel Klinger, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

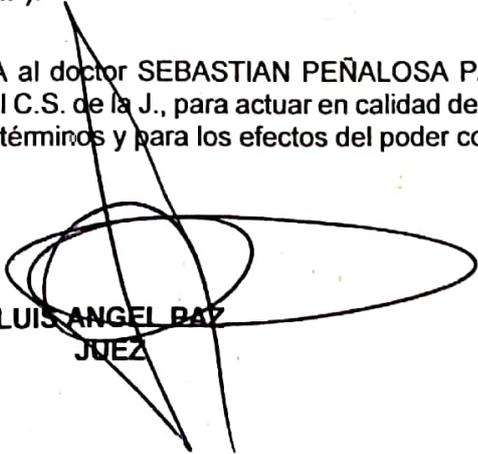
- 1.-El poder otorgado no cumple con el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto no se observa que se aporte la dirección electrónica del apoderado judicial.
- 2.- El certificado de tradición aportado tiene más de un año de haber sido expedido
- 3.-la certificación de la Secretaría de Gobierno tiene más de 3 meses de haber sido expedida
- 4.- No se indica en donde reposan los documentos originales (Art, 245 del C.G.P)
- 5.-Debe aportar la constancia de haber solicitado la documentación tendiente a ubicar a la demandada a las entidades que relaciona en su escrito y que dicha información le fue negada para que el despacho pueda proceder de conformidad.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO con tarjeta profesional No. 58.683 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


**LUIS ANGEL BAY
JUEZ**